

MEMORANDO

PARA:	JUAN CARLOS TORRES VALLEJO DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
DE:	SUBSECRETARIA JURIDICA ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
ASUNTO:	RESPUESTA AL RADICADO DE SERVICIOS PUBLICOS NO. 3-2025-13089, CONCEPTO SOBRE ENTREGA DE BIENES A HOGARES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Cordial saludo,

Mediante memorando interno con radicado 3-2025-13089 del 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación y Políticas solicitó a esta Subsecretaría Jurídica pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de la ruta técnico-jurídica propuesta para la entrega de bienes a hogares en condición de vulnerabilidad, en el marco del denominado Programa Distrital de Apoyo a Condiciones de Habitabilidad Asociadas a los Servicios Públicos Domiciliarios.

La solicitud se acompañó del Documento Soporte del Programa propuesto, elaborado por la Dirección de Servicios Públicos, en el que se identifica la necesidad estructural de contar con un instrumento sectorial que habilite la entrega de soluciones individuales a hogares que, por sus condiciones particulares de localización o de infraestructura domiciliaria, no pueden acceder a la prestación convencional de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible.

Dicho Documento Soporte define la naturaleza técnica y jurídica del Programa, el ciclo operativo de intervención, el catálogo de bienes susceptibles de entrega, los criterios de focalización y priorización de beneficiarios, y los mecanismos de trazabilidad y control patrimonial. Este documento constituye el antecedente técnico fundamental que esta Subsecretaría toma como base para el presente pronunciamiento.

De manera concreta, la Dirección de Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación y Políticas somete a consideración de esta Subsecretaría los siguientes aspectos:

- La creación del Programa mediante Resolución del Despacho.
- La entrega de soluciones individuales y/o bienes como apoyo técnico y material, no como donación.
- La utilización de la modalidad de entrega condicionada al beneficiario.
- El uso del diagnóstico técnico intradomiciliario como evidencia para justificar la entrega.

- La asignación de competencias operativas a la Dirección de Servicios Públicos.
- La implementación directa o a través de tercero ejecutor (operador técnico, fiducia o ESAL).
- La baja patrimonial del bien entregado.
- El establecimiento de formatos de trazabilidad y registro.
- La pertinencia jurídica de la ejecución tercerizada, garantizando que la responsabilidad pública permanezca en la SDHT.

Aclaración previa. Emisión de conceptos por la Subsecretaría Jurídica.

Las funciones y competencias de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat están contempladas en el literal h) del artículo 28 del Decreto Distrital 653 de 2025, así: *“Emitir los conceptos para absolver las consultas y las peticiones que formulen los particulares, las dependencias de la Secretaría, las entidades del sector y las autoridades en general, sobre la aplicación e interpretación de la normatividad en materia de hábitat”*.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, dispuso lo siguiente: *“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Por tanto, los conceptos emitidos por esta Subsecretaría proporcionan elementos de juicio generales a las entidades del sector y las dependencias de la Secretaría Distrital del Hábitat-SDHT, para que éstas, en el marco de sus competencias tomen las decisiones que correspondan en los términos del referido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el presente pronunciamiento tiene carácter orientador y preventivo, con el propósito de aportar elementos jurídicos que permitan estructurar adecuadamente el instrumento normativo propuesto y garantizar la protección del patrimonio público, la seguridad jurídica de la actuación administrativa y la adecuada defensa institucional frente a eventuales actuaciones de los órganos de control

I. Marco Normativo Aplicable:

El análisis jurídico de la consulta se realizó principalmente sobre las normas que se relacionan a continuación, así como el desarrollo jurisprudencial pertinente:

Constitución Política:

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, **celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 366 : El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. En los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 368: La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 355: Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Ley 142 de 1994, artículo 5.1: Radica en los municipios y distritos el deber de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, de manera eficiente.

Artículo 14.28: Define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas desde un sitio de acopio hasta la instalación del consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Ley 152 de 1994, artículo 32: Confiere a las entidades territoriales autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, habilitándolas para ejecutar los programas definidos en el Plan de Desarrollo.

Ley 388 de 1997, artículo 1: Establece como objetivo de la ley garantizar que la utilización del suelo haga efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.

Ley 1176 de 2007, artículo 24: Define la focalización del gasto social como el proceso que garantiza que dicho gasto se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable, y establece los mecanismos y autoridades competentes para la identificación y selección de beneficiarios.

Decreto Distrital 233 de 2023: Adopta la Política Pública de Servicios Públicos para una Bogotá Inteligente y Sostenible 2023-2035, cuya rectoría corresponde a la SDHT.

Artículo 19: establece tres estrategias directamente aplicables al Programa: (i) promover esquemas diferenciales y alternativos para el cierre de brechas de cobertura; (ii) impulsar procesos para mejorar la calidad de los servicios, especialmente en áreas rurales; y (iii) generar instrumentos para mejorar la accesibilidad mediante mecanismos distintos al subsidio tarifario convencional.

Decreto Distrital 510 de 2025: Define la nueva estructura organizacional de la SDHT y asigna a la Dirección de Servicios Públicos, entre otras, las funciones de: (a) articular con las empresas de servicios públicos la formulación de planes, programas y proyectos conjuntos; (b) promover la ejecución del Plan Maestro de Hábitat y Servicios Públicos y la implementación de la Política de Servicios Públicos; y (c) promover la política de otorgamiento y financiación de subsidios a usuarios de bajos ingresos.

Decreto Distrital 555 de 2021 (POT), artículos 3, 5, 7, 118, 459A y 583: El POT establece como política de largo plazo el mejoramiento de las condiciones habitacionales en la ruralidad de Bogotá, incluyendo los componentes de servicios públicos domiciliarios. El artículo 459 A señaló que la SDHT debe promover la disminución del uso de leña y combustibles contaminantes en hogares rurales mediante tecnologías eficientes. El artículo 583 le dio la coordinación del Plan Maestro del Hábitat y Servicios Públicos. El artículo 118 designó esta secretaría como líder de los programas de ecobarrios e instalación de infraestructura de fuentes no convencionales de energía.

Acuerdo Distrital 927 de 2024 (Plan de Desarrollo "Bogotá Camina Segura"), artículos 13, 17.7 y 152: Define como proyectos estratégicos la implementación del Plan del Hábitat y Servicios Públicos y los programas de mejoramiento de barrios. El artículo 152 encarga a la SDHT la articulación de modelos de sostenibilidad en servicios públicos, con priorización y destinación de recursos para su implementación.

II. Fundamento de la solicitud:

Se fundamenta la solicitud en los siguientes argumentos:

“En el marco de la implementación de la Política de Servicios Públicos, adoptada mediante Decreto 233 de 2023, se ha evidenciado la necesidad de contar con un instrumento que permita hacer entrega de soluciones individuales a hogares que, especialmente por su localización, no pueden recibir la prestación de servicios públicos domiciliarios de forma convencional. En este orden de ideas, desde la Dirección de Servicios Públicos se considera necesaria la expedición de un instrumento operativo que permita viabilizar la entrega mencionada y dar cumplimiento a la meta de la política pública, especialmente teniendo en cuenta que se trata de una inversión pública que sería entregada a un tercero beneficiado.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos solicitar muy respetuosamente la revisión y validación jurídica para la definición del mejor instrumento que permita avanzar en la adopción del programa para la entrega de estas soluciones individuales con el fin de mejorar las condiciones para el acceso de Servicios Públicos Domiciliarios. Igualmente, solicitamos aclarar cuáles serían los documentos y requerimientos necesarios que serán base para la expedición del acto administrativo que crea el Programa.(...)"

III. Problema Jurídico.

La consulta plantea una pregunta central y cuatro preguntas relacionadas. La pregunta central es: *¿cuenta la Secretaría Distrital del Hábitat con habilitación normativa suficiente para crear y ejecutar un programa de entrega de bienes a hogares vulnerables orientado a mejorar las condiciones de habitabilidad asociadas a los servicios públicos domiciliarios, sin que dicha entrega configure la donación prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política?* Las preguntas relacionadas son: (i) *¿cuál es el instrumento normativo adecuado para crear el Programa?*; (ii) *¿si la modalidad de entrega condicionada es jurídicamente distinguible de la donación y del aporte bajo condición del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994?*; (iii) *¿cuáles son los requisitos mínimos del acto administrativo y los instrumentos operativos?*; y (iv) *¿si la ejecución a través de un tercero contratado es válida manteniendo la responsabilidad pública en la SDHT?*

IV. ANÁLISIS

Sobre la habilitación normativa. Revisadas las normas que rigen las actividades propias de la Secretaría, encontramos que la Dirección de Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación y Políticas, sí está facultada para la creación del programa denominado “Programa de servicios públicos para la entrega de bienes y/o soluciones a usuarios individuales en el Distrito Capital”

En efecto, el artículo 365 de la Constitución Política reconoce los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado y le impone el deber de asegurar su prestación eficiente. A su vez, el artículo 366 de la Carta Política establece como objetivo fundamental del gasto público social la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población, mientras que el artículo 368 faculta expresamente a las entidades territoriales para otorgar subsidios que permitan a las personas de menores ingresos acceder a los servicios públicos domiciliarios.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994 habilita a los municipios y distritos para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, y el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 les permite focalizar el gasto social en los grupos más pobres y vulnerables.

En el ámbito distrital, el Decreto Distrital 233 de 2023 incorporó como estrategia de la Política Pública de Servicios Públicos la identificación e implementación de esquemas

diferenciales y alternativos de cobertura para aquellos hogares que no pueden ser atendidos mediante esquemas convencionales, particularmente en lo previsto en su artículo 19 (estrategias 2.1, 2.2 y 2.3). De manera complementaria, el Decreto Distrital 510 de 2025 faculta a la Dirección de Servicios Públicos para diseñar e implementar programas orientados a la ejecución del Plan Maestro de Hábitat y Servicios Públicos, así como a la materialización de la política de subsidios dirigida a usuarios de menores ingresos.

En ese sentido, una lectura sistemática de este marco normativo permite concluir que existe un respaldo claro y suficiente para la implementación de intervenciones orientadas a garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos domiciliarios mediante esquemas diferenciales, especialmente en favor de la población en condición de vulnerabilidad.

Sobre el instrumento normativo adecuado. La Resolución del Despacho es el instrumento normativo adecuado para crear el Programa. No se requiere Decreto Distrital, en la medida en que el Programa no modifica el ordenamiento jurídico distrital ni afecta a terceros externos al sector, sino que desarrolla, dentro del margen de la potestad de organización interna de la entidad, funciones ya asignadas por norma superior.

La Resolución debe contener como mínimo: (i) el marco normativo habilitante, con cita precisa de los artículos aplicables; (ii) la definición de la naturaleza social y técnica del Programa; (iii) los criterios de focalización y priorización objetivos; (iv) el listado de categorías de bienes, con referencia a las normas técnicas aplicables, para lo cual resulta pertinente revisar las disposiciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME); (v) la autorización expresa para la baja patrimonial de los bienes entregados; (vi) la asignación de responsabilidades operativas a la Dirección de Servicios Públicos; y (vii) la habilitación para la ejecución directa o mediante tercero contratado.

Una motivación jurídica incompleta o la ausencia de alguno de estos elementos esenciales debilita la defensa institucional en eventuales actuaciones de responsabilidad fiscal o disciplinaria.

Sobre la naturaleza jurídica de la entrega: El artículo 355 de la Constitución Política prohíbe que las ramas u órganos del poder público decreten auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance de esta prohibición. En la Sentencia C-251 de 1996, señaló que dicha disposición tiene como finalidad erradicar toda transferencia de recursos públicos que no se encuentre vinculada a un fin de interés público verificable.

Posteriormente, en la Sentencia C-507 de 2008, precisó que la prohibición no se extiende a los programas de interés público que adelanten las entidades territoriales en desarrollo de sus planes de desarrollo. Finalmente, en la Sentencia C-324 de 2009, indicó que los elementos que permiten diferenciar un programa social legítimo de un auxilio prohibido son: (i) la existencia de una habilitación normativa específica; (ii) la aplicación de criterios de

selección objetiva de los beneficiarios; (iii) la definición de condiciones de uso y mecanismos de seguimiento; y (iv) la trazabilidad que permita verificar el cumplimiento del fin público.

La entrega propuesta no constituye, en sí misma, una donación prohibida; sin embargo, no puede estructurarse como una transferencia directa de bienes a favor de particulares, en la medida en que ello podría encuadrar en la prohibición prevista en el artículo 355 de la Constitución Política. En consecuencia, la intervención debe diseñarse bajo un esquema que garantice su naturaleza como programa de interés público y no como un auxilio individual.

De la misma manera resulta particularmente relevante señalar que la sentencia C 316 de 1995 señaló expresamente *“La especificidad de la norma del art. 355, no puede significar en modo alguno un cercenamiento de la actividad de fomento que el Estado cumple a través de mecanismos y formas variadas y complejas. En efecto, si entre los fines esenciales que debe cumplir el Estado están los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y les corresponde como función a las autoridades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de aquél, no resulta opuesto a las finalidades que persigue la organización estatal ni a las responsabilidades de las autoridades públicas el apoyo a las entidades privadas que desarrollan programas y actividades de interés público o social, de ordinario concurrentes con los que cumplen las entidades públicas.”*

Para tal efecto, deberán observarse las siguientes condiciones:

- i. La entrega del bien no puede configurarse como un acto gratuito e incondicionado, sino como el desarrollo de una función pública legalmente asignada, en el marco de un programa debidamente estructurado y sustentado en el interés general y bajo un marco de competencias definido legalmente.
- ii. La estructuración del Programa debe evitar que la entrega se materialice como una transferencia definitiva, inmediata e incondicional de la propiedad a favor del beneficiario, en tanto ello podría asimilarse a una donación prohibida.
- iii. La selección de beneficiarios debe obedecer a un proceso técnico de focalización, basado en criterios previamente definidos en el acto administrativo y sustentado en diagnósticos verificables, conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

iv. El instrumento jurídico que materialice la entrega debe prever obligaciones exigibles a cargo del beneficiario, así como mecanismos de seguimiento y verificación del uso del bien, de manera que se garantice el cumplimiento de la finalidad pública.

v. Debe asegurarse el registro integral del bien, su identificación, su destinación y su relación con el beneficiario, de forma que sea posible acreditar ante los órganos de control la correcta utilización del recurso y su correspondencia con los fines del Programa. Lo que conlleva a la definición de estrategias y mecanismos adecuados y óptimos de seguimiento al uso del bien dado por el beneficiario. Lo que conllevaría además la previsión de un mecanismo de recuperación del bien en caso de un uso indebido.

En estos términos, la restricción no recae solamente sobre la competencia de la entidad para adelantar este tipo de intervenciones, sino sobre la forma en que estas se estructuran, de manera que no se configure una transferencia patrimonial directa prohibida, sino el desarrollo de un programa de interés público ajustado a los parámetros del artículo 355 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, y en el marco de las funciones y misión de la entidad u organismo público.

Sobre la distinción respecto del aporte bajo condición del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. El documento soporte de esta solicitud, remitido por la Dirección de Servicios Públicos concluyó que no es aplicable la figura del artículo 87.9, análisis que compartimos ya que el artículo 87.9 opera exclusivamente en la relación entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, permitiéndole hacer aportes a una Empresa de Servicios Públicos ESP con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo tarifario.

En este Programa los destinatarios son hogares vulnerables como beneficiarios finales de política social, no empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios. La relación jurídica relevante es entre la SDHT y el ciudadano beneficiario, y el régimen aplicable es el de los programas sociales territoriales, no el régimen tarifario de la Ley 142 de 1994, sumado al marco de competencias establecidas para la SDHT en el Decreto Distrital 653 de 2025.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis anterior, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat concluye:

- La Secretaría Distrital del Hábitat cuenta con habilitación normativa suficiente para crear e implementar Programas Distritales de Apoyo a Condiciones de Habitabilidad previstos en **Plan de Desarrollo Distrital 2024-2027 Bogotá Camina Segura** y conforme sus competencias establecidas en el Decreto Distrital 653 de 2025.

- b. La entrega de bienes a hogares en condición de vulnerabilidad **no puede estructurarse como una transferencia directa e incondicionada de la propiedad a favor de particulares**, en tanto ello podría configurar la donación prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política. En consecuencia, dicha entrega debe enmarcarse en un programa de interés público debidamente estructurado, que incorpore diagnóstico técnico previo, criterios objetivos de focalización, condiciones exigibles al beneficiario y trazabilidad patrimonial completa, de manera que se garantice su finalidad pública y de acuerdo a lo indicado en el Plan Distrital de Desarrollo vigente.
- c. La figura del aporte bajo condición del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 no resulta aplicable al Programa por cuanto opera en la relación Distrito-ESP y no en la relación SDHT-hogar beneficiario.

Finalmente de considerarse que el artículo 16 del Decreto Distrital 653 de 2025, prevé lo siguiente:

“Artículo 16. Dirección de Servicios Públicos. Tendrá las siguientes funciones:

- 1. Articular con las empresas de servicios públicos nacionales, regionales y locales, la formulación de planes, programas y proyectos conjuntos en el ámbito de la integración y el desarrollo regional, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 2. Promover la ejecución de los planes, programas y proyectos del Plan Maestro de Hábitat y Servicios Públicos, y la implementación de las políticas públicas de Servicios Públicos y de Economía Circular, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Promover la política de otorgamiento y financiación de los subsidios a los usuarios de bajos ingresos, teniendo en cuenta las estrategias propuestas por las empresas prestadoras de servicios públicos, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 4. Establecer mecanismos de articulación que le permitan la atención de las emergencias para mitigar los riesgos y el uso de recursos no renovables por parte de las empresas prestadoras de servicios, conforme con la normatividad vigente.*
- 5. Definir y ejecutar programas para el fortalecimiento del control social de los servicios públicos domiciliarios, ante las empresas prestadoras de servicios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces.*
- 6. Promover el despliegue ordenado y eficiente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Tics, y nuevas tecnologías en la prestación de los servicios públicos, orientados a reducir la brecha digital.*
- 7. Adelantar las acciones de fortalecimiento técnico y organizacional de los acueductos comunitarios, de conformidad con los lineamientos establecidos.*

8. Diseñar e implementar estrategias que permitan llevar servicios públicos a zonas donde no hay prestador de estos servicios, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

9. Desarrollar la estrategia de formalización para la entrega de las inversiones, bienes o derechos de las infraestructuras, a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios bajo la figura de aportes bajo condición.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Tal como se observa, la Dirección de Servicios Públicos de la Subsecretaría de Planeación y Políticas de la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene dentro de sus funciones el desarrollo de programas de aporte de bienes y servicios a la comunidad en el marco de las actividades señaladas. Por el contrario, sus competencias se encuentran orientadas a la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública relacionada con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital.

El presente concepto no constituye, en ningún caso, un pronunciamiento sobre la eficiencia del Programa, la pertinencia técnica de los bienes a entregar, la conveniencia o sostenibilidad financiera de la inversión, ni la viabilidad operativa del esquema de ejecución. Tampoco comprende una valoración sobre la utilidad real y efectiva de las soluciones para el beneficiario final.

De acuerdo anterior, deberá verificarse, por parte de las áreas técnicas competentes, que la modificación o el beneficio propuesto constituya efectivamente una solución adecuada para los hogares en condición de vulnerabilidad. En particular, deberá analizarse la disponibilidad de infraestructura en los territorios, teniendo en cuenta que en algunos de ellos no existen redes de gas, así como la definición de quién asumirá los costos asociados a la conexión, utilización y al consumo del servicio. En ese sentido, la estructuración del Programa deberá revisarse a la luz de los principios de sostenibilidad y equidad social, de manera que se garantice que la intervención resulte viable y sostenible, pertinente y acorde con las condiciones reales de los beneficiarios.

No obstante para esta Subsecretaria es necesario precisar, de manera expresa, que el presente concepto tiene carácter estrictamente jurídico y que su alcance se limita a las cuestiones planteadas en el Memorando 3-2025-13089. En ese sentido, esta Subsecretaría se pronuncia exclusivamente sobre la existencia de habilitación normativa, la naturaleza jurídica de los instrumentos propuestos y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto se da por resuelta su consulta.

Cordialmente,

ALBA
SUBSECRETARIA JURIDICA

CRISTINA

MELO

GOMEZ

c.c.e.:

Anexo: N/A

Anexos Digitales: 0

Elaboró: MANUEL FEDERICO RIOS LEON-SUBSECRETARIA JURIDICA

Revisó: MANUEL FEDERICO RIOS LEON-SUBSECRETARIA JURIDICA |

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA